

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

LEY:

CAPITULO I

Creación, Naturaleza y Objeto

ARTICULO 1.- Créase el INSTITUTO AUTARQUICO PROVINCIAL DE OBRA SOCIAL (I.A.P.O.S.) quien actuará como persona jurídica autárquica en el ámbito del Poder Ejecutivo, relacionándose con éste a través del Ministerio de Bienestar Social, teniendo su sede principal en la ciudad de Santa Fe.

ARTICULO 2.- El I.A.P.O.S. tiene por objeto organizar y administrar un sistema de atención médica para sus afiliados y efectuar por sí o por intermedio de terceros, prestaciones asistenciales, de conformidad con las disposiciones de esta ley y reglamentaciones que se dicten.

CAPITULO II

De los afiliados

ARTICULO 3.- Es obligatoria la afiliación al régimen del I.A.P.O.S. de:

- a) Los magistrados, funcionarios y agentes en actividad de los Poderes del Estado Provincial y sus organismos descentralizados y autárquicos.
- b) Los beneficiarios de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Santa Fe.
- c) Los integrantes de los grupos familiares primarios de los afiliados comprendidos en los incisos anteriores mientras subsista su relación de

dependencia o su estado de jubilado o pensionado, a pesar de que en razón de otra actividad del agente o de su cónyuge, les corresponda igualmente la cobertura de otra Obra Social.

Los agentes cuya afiliación con carácter obligatorio se estatuye en los incisos a) y b) se denominan afiliados titulares, y los incluidos en el inciso c) se denominan afiliados familiares.

ARTICULO 4.- Exceptúanse de la disposición anterior los agentes de organismos autárquicos y descentralizados de la Administración Pública que por razón de su actividad se encuentren forzosamente comprendidos en otro régimen similar.

ARTICULO 5.- Son afiliados voluntarios:

- a) Los afiliados familiares que optaren por la afiliación luego del deceso del afiliado titular, en el plazo que establezca la reglamentación.
- b) Los familiares a cargo del afiliado titular no integrantes del grupo familiar primario, con las limitaciones que establezca la reglamentación.

CAPITULO III

Del Director Provincial

ARTICULO 6.- La Dirección del IAPOS será desempeñada por un funcionario con el título de Director Provincial.

ARTICULO 7.- El Director Provincial tendrá las siguientes funciones:

- a) Ejercer y conducir la administración del Instituto y ejecutar todos los actos que sean necesarios para la realización de sus fines.
- b) Representar legalmente al Instituto en sus relaciones con terceros y con los poderes públicos.
- c) Otorgar poderes, mandatos y representaciones.
- d) Organizar el funcionamiento del Instituto, estableciendo el régimen orgánico-funcional y dictar los reglamentos internos.
- e) Proponer al Poder Ejecutivo el nombramiento, promoción y remoción del personal.

- f) Ejercer el poder disciplinario sobre el personal.
- g) Acordar o denegar a los afiliados los beneficios que se establezcan como consecuencia de esta ley y de acuerdo a la reglamentación.
- h) Establecer la naturaleza, proporción, extensión, duración y forma de los beneficios asistenciales.
- i) Determinar la contribución de los afiliados en el costo de las prestaciones.
- j) Celebrar convenios de reciprocidad.
- k) Realizar las contrataciones que resulten necesarias con los prestadores de servicios, en forma individual o con la entidad que los represente, en relación con los beneficios que otorgue el Instituto.
- l) Establecer un régimen permanente y concomitante de auditoría administrativa y de salud de todos los servicios, mediante el cual se controlará y evaluará la eficiencia de las operaciones del Instituto en cada uno de sus sectores y en su conjunto.
- ll) Determinar en cada caso, en base a las posibilidades económicas financieras y conforme a las conclusiones que los estudios técnicos aconsejen, la incorporación en forma colectiva al Instituto con cobertura parcial, total, simple financiamiento o reintegro de la prestación, de las entidades que soliciten su adhesión.
- m) Preparar y elevar anualmente al Poder Ejecutivo el balance general, cuentas de resultado y Memoria del Ejercicio.
- n) Realizar actos de disposición sobre bienes muebles e inmuebles de acuerdo a la Ley de Contabilidad.
- o) Proyectar y elevar anualmente al Poder Ejecutivo, para su aprobación, el presupuesto general de gastos y cálculo de recursos.
- p) Resolver toda cuestión relacionada con el funcionamiento del servicio y promover iniciativas para su ordenamiento, adecuación y reforma.
- q) Decidir todos los casos no previstos y adoptar las medidas que estime oportunas o convenientes para el mejor éxito o desarrollo de las actividades del Instituto.

CAPITULO IV

De los recursos

ARTICULO 8.- Son recursos del I.A.P.O.S.:

- a) El aporte de los afiliados.
- b) La contribución del Estado empleador o de las entidades adheridas.
- c) La participación que corresponde a los afiliados en el costo de las diferentes prestaciones.
- d) Los ingresos con motivo de donaciones, legados, subsidios, contratos o cualquier otro acto jurídico.
- e) El superávit que se establezca al cierre de cada ejercicio financiero que, como recurso propio, será contabilizado en el ejercicio siguiente.

De los Aportes

ARTICULO 9.- El aporte del empleador en general, ya sea el Estado, o un ente público de menor jerarquía, será un seis por ciento del las remuneraciones sujetas a aportes provisionales.

ARTICULO 10.- El aporte personal de los afiliados titulares, será el porcentaje de la remuneración sujeta a aporte previsional, retenido mensualmente por el empleador de acuerdo a lo siguiente:

- a) Afiliados sin familiares a cargo: el dos (2) por ciento.
- b) Afiliados con familiares integrantes del grupo familiar primario, a su cargo, el tres (3) por ciento.
- c) Afiliados que tienen a su cargo a afiliados voluntarios, deberán aportar el uno (1) por ciento del adicional por cada uno.

Los aportes del empleador y los retenidos a los afiliados deberán ser depositados dentro de los primeros cinco días del mes siguiente al que devengaron las remuneraciones.

ARTICULO 11.- Queda facultado el Poder Ejecutivo para modificar el porcentaje de las cotizaciones, previo informe técnico del Instituto que avale la necesidad de la modificación.

ARTICULO 12.- Los afiliados voluntarios y las entidades adheridas, deben ingresar asimismo el porcentaje que corresponda a la contribución del

empleador, cuando el mismo no sea ingresado directamente por éste.

ARTICULO 13.- Decláranse inembargables los fondos que constituyen recursos del ente cuyo destino sea para el cumplimiento de las obligaciones emergentes de los servicios asistenciales que preste conforme a su objeto.

CAPITULO V

Disposiciones generales

ARTICULO 14.- El I.A.P.O.S. estará eximido de todo gravamen provincial y municipal con exclusión respecto de los últimos, de las tasas por servicios efectivamente prestados y contribución de mejoras.

Disposiciones transitorias

ARTICULO 15.- El Poder Ejecutivo dispondrá las correspondientes previsiones presupuestarias para atender los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley.

ARTICULO 16.- Derógase la Ley Nro. 7122 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

Artículo 17.- Inscribáse en el Registro General de Leyes, comuníquese, publíquese y archívese.

Firmado: Jorge Aníbal Desimoni
 Eduardo M. Sciurano
 Francisco Roberto Pítaro